

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Febrero de 1890.

Presidencia del Sr. García Benito.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Martínez López, Guzmán Rodríguez y Polanco Labandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Designanse, en conformidad al art. 94 de la ley Provincial, los Lunes y Jueves del presente mes para la celebración de las sesiones ordinarias.

Transcrito por el Gobierno de provincia el telegrama que le dirige el Sr. Gobernador de San Sebastián consultando acerca de la presentación del mozo alistado para el actual reemplazo por el Ayuntamiento de Palencia, Agustín Muñoz Gómez, que carece de recursos para cumplir el precepto del art. 83 de la ley de 11 de Julio de 1885; se acuerda hacer presente á la primera Autoridad de la provincia, para que á su vez lo trascriba á la de San Sebastián, que es absolutamente indispensable la presentación del interesado, en términos tales, que no puede dispensarle de la comparecencia á la clasificación, porque su facultad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes, según Real orden de 26 de Abril de 1887.

En la instancia de D. Andrés Fernández Calvo, Presidente de la Junta administrativa de San Nico-

lás, en el distrito municipal de Moratinos, pidiendo se le releve del expresado cargo por haber desempeñado el de Vocal de la Junta referida, durante los dos años anteriores á la última renovación: Vistos los artículos 43 en su párrafo 2.º, inciso 2.º y 94 de la vigente ley Municipal: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, de la que aparece que el apelante formó parte de dicha Junta durante los años de 1887 á 88 y 88 á 89, segundo semestre de este último: Considerando que elegido el Sr. Fernández por el sufragio de sus convecinos para el cargo á que se refiere el art. 91 de la ley citada en los ejercicios de que se deja hecho mérito y desempeñado el cargo sin la menor interrupción, la excusa por el mismo producida se halla dentro de las prescripciones del art. 43, concordante con el 94 y debió producirla á la Comisión provincial que es la encargada de resolver en primer término esta clase de reclamaciones, según Real orden de 16 de Febrero de 1888, y no al Ayuntamiento que carece de competencia para entender en el asunto y á quien la ley citada tan sólo confiere la inspección sobre los actos de la Junta; se acuerda anular en todas sus partes la resolución recurrida, quedando en su consecuencia relevado del cargo de Vocal de la Junta de que se trata D. Andrés Fernández Calvo, sin perjuicio del reintegro del papel simple invertido en las actas de la elección de la Junta y de la multa prevenida en el art. 91 de la ley del Sello y Timbre del Estado.

A virtud de las facultades que el art. 121 de la ley Provincial confiere á la Comisión, apruébase la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 54.406 pesetas, la que se remitirá al Sr. Gobernador para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Quedó enterada la Comisión del balance de las operaciones de contabilidad verificadas en 31 de Enero próximo pasado.

Anuladas por el voto de calidad del Alcalde de Meneses de Campos, emitido en 29 de Enero próximo pasado á los efectos de las Reales órdenes de 27 de Julio de 1872 y 25 de Enero de 1882, las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre último, para la renovación del Ayuntamiento, é incapacitados en la sesión extraordinaria de 16 del mismo mes por mayoría de 5 votos contra 4 los Concejales proclamados D. José María García Blanco y D. Francisco Muncio Gusano, se interpuso apelación en tiempo y forma por los interesados, así como por el elector D. Sabino Andrés, remitiendo con este motivo el expediente en comunicación de 2 del actual: Vistos los antecedentes, de los que aparece que la elección se verificó sin protesta ni reclamación alguna, sucediendo otro tanto con el escrutinio que tuvo lugar en 8 de Diciembre, presentándose únicamente una instancia en el día 10 por los electores D. Anselmo Fernández y D. Juan Gil para que se declarara la nulidad, así como la incapacidad de los elegidos García Blanco y Muncio Gusano, fundándose en que tomando el término medio de los votos obtenidos por cada candidato no resulta congruencia entre el escrutinio y el número de votos adjudicados, y en que siendo el primero de los candidatos suplente del Juzgado municipal y oponente de los fondos del Pósito, está comprendido en las incapacidades á que se refiere el art. 43 de la ley Municipal, sucediendo otro tanto con el Sr. Muncio Gusano como Inspector de carnes: Vista la defensa de los interesados, así como las diferentes resoluciones dictadas en este asunto á consecuencia de los acuerdos de 21 y 26 de Diciembre y 23 de Enero retropropios: Vistos los artículos 5.º de la ley de 2 de Mayo, 87 al 89 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 43 de la Municipal: Considerando que contra el valor legal de las actas electorales suscritas sin la menor reclamación ni protesta por todos los Interventores, sólo pue-

den presentarse otros documentos de igual valor y fuerza probatoria, sin que deba partirse nunca para la validez ó nulidad de meras conjeturas ó hipótesis, que no reconocen otro fundamento que la mayor ó menor inventiva del que las forja: Considerando que consignándose en las actas que intervinieron en la elección 93 electores de los 107 inscritos en el Censo electoral, no es lícito el suponer que se haya infringido el art. 42 votando cada elector mayor número de candidatos del que en este artículo se indican, si quiera el Alcalde Presidente de la Mesa electoral así lo afirme en un informe emitido en 18 de Diciembre, que nadie le reclamó y que en todo caso vendría á demostrar que á sabiendas había infringido él mismo el art. 73 de la ley Electoral de 20 de Agosto del 70, concordante con el 85 de la de 28 de Diciembre del 78: Considerando que si por deducciones hubiera de procederse, tampoco sería pertinente el argumento empleado por los protestantes, porque si 93 electores han tomado parte en la votación, teniendo derecho á votar cada uno tres Concejales, resultarían 279 votos computados, producto de 3 por 93, y como del acta, sumados los votos obtenidos por los 7 candidatos, sólo ascenderían á 271 votos, claro es que 8 electores sólo han votado á dos, en lugar de tres, destruyéndose de esta suerte la argumentación empleada en contrario: Considerando que la circunstancia de hallarse desempeñando D. José María García Blanco el cargo de suplente del Juzgado municipal y el estar en descubierto por las cuentas de caudales del Pósito de 1879 á 80 y 80 á 81 no le incapacita para el cargo de que se trata, ya porque en el primer caso sólo existe incompatibilidad, conforme á los preceptos del art. 111 al 113 de la ley del Poder judicial y jurisprudencia establecida en Reales órdenes de 11 de Febrero de 1888 y 25 de igual mes de 1889, y ya también porque la falta de rendición de cuentas no es motivo de incapaci-

dad, aun en el supuesto de que sea deudor 2.º contribuyente contra el que se necesitaría expedir mandamiento de apremio, á tenor de la Real orden de 14 de Diciembre de 1889: Considerando que presentada por D. Francisco Mucio y Gusano la renuncia del cargo de Inspector de carnes en 2 de Julio de 1887 y no habiéndose acreditado en los ejercicios de 88-89 y 89 á 90 cantidad alguna con cargo al presupuesto municipal, según certificación expedida en 28 de Enero, no hay motivos para suponer que el interesado continúe desempeñando el expresado cargo, siquiera el Ayuntamiento no haya deliberado acerca de la admisión de la renuncia; y Considerando que en el mero hecho de no haberse cumplido por el Ayuntamiento y Veterinario con lo prescrito en la Real orden de 17 de Marzo de 1864, extendiendo y formalizando un arreglo convencional para la inspección, se entiende de derecho vacante el cargo desde el momento en que el interesado presentó la renuncia, reuniendo por lo tanto la capacidad legal para desempeñar el cargo que los electores le confirieron; se resuelve, no obstante el lapso del tiempo transcurrido para la decisión de esta clase de recursos, imputable á las dilaciones y entorpecimientos suscitados, que por cierto motivaron una corrección de la primera Autoridad de la provincia, á virtud de las facultades que la Real orden de 4 de Mayo último le confiere, revocar la resolución de la Junta de escrutinio relativa á la nulidad de las elecciones é incapacidad de los Concejales elegidos, Sres. García Blanco y Mucio Gusano, quedando en su consecuencia válidas aquéllas y con capacidad éstos, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo y forma estatuidos en los artículos 144 y 146 de la ley últimamente citada, y sin que en el caso de producirse éste, puedan suspenderse los efectos de este acuerdo, á tenor de la Real orden de 9 de Agosto de 1887; por cuya razón el nuevo Ayuntamiento deberá constituirse tan pronto como la primera Autoridad de la provincia lo ordene.

Resultando de las diligencias practicadas en la Alcaldía de Salinas de Pisuegra, que Victor Ruiz, vecino del mismo pueblo, tan solo satisface de contribución 6 pesetas 57 céntimos y que su hija Francisca Ruiz Proaño, se encuentra imposibilitada para lactar á su hija natural, Natalia Ruiz Proaño, que ingresó por el turno en la Inclusa en la noche del 3 de Enero, se acuerda la permanencia de la expresada niña en el Establecimiento hasta que cumpla 18 meses de edad, que será devuelta á su madre para que se encargue de la orianza, en la inteligencia que de no verificarlo se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Comprobada en la forma prescrita en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la necesidad de la reclusión del demente Santos Alvarez Plaza, de 43 años de edad, natural y vecino de Astudillo: Vistas las diligencias practicadas con el objeto de demostrar la pobreza del alienado, así como la de su madre Juana Plaza Anaya, de la expresada vecindad; y Considerando que la reclusión del vesánico en el Establecimiento destinado al efecto para ser observado, es absolutamente indispensable, mediante la

ineficacia de los procedimientos empleados para su curación, se acuerda, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial que ingrese en San Juan de Dios para los efectos prevenidos en el Real decreto predicho, satisfaciéndose las estancias que ocasione con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio.

En vista de los documentos y pruebas practicadas en las Alcaldías de Palencia y Villoldo á instancia de Faustino Olea Martínez y de Victoriano Sánchez, á fin de justificar su pobreza y la imposibilidad en que se encuentran sus respectivas mujeres de lactar á sus hijos, concédense al primero seis pesetas mensuales para el niño Clemente Olea León, que nació el 23 de Noviembre último y otras seis al segundo para los gemelos Eulogio y Fructuoso, nacidos en 21 de Enero retro-próximo, hasta que cumplan los agraciados un año de edad ó falleciere uno de los últimos, dando cuenta de esta resolución á la Asamblea, en conformidad á lo que estatuye el párrafo 3.º, art. 98 de la ley citada.

Pobres é impedidos para el trabajo Dámaso Lora Manillo, Pablo Peinador Paredes y María Sendino Antigüedad, vecinos respectivamente de Valoria del Alcor, Ampudia y Villamuriel de Cerrato, se dispone inscribirlos en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial, para su admisión cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Devengadas en el Manicomio provincial de San Juan de Dios por los pobres dementes de la provincia que en él se hallan acogidos, 1.547 pesetas 50 céntimos por el concepto de estancias durante el mes de Enero último, y resultando del examen de la cuenta justificativa que ésta se halla conforme con las altas y bajas y con la intervención que por Secretaría se lleva, se acuerda, en vista de que el asunto se halla taxativamente comprendido en las prescripciones del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se satisfaga la cuenta referida con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto corriente.

Terminadas las obras de afirmado del trozo 3.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, de las que es contratista D. Ulpiano Ortega Aguado, y estableciéndose en el pliego de condiciones económicas, obligatorias para las partes contratantes, el plazo dentro del que la recepción ha de tener lugar, quedó acordado que se designe para este acto el día 21 del actual, representando á la provincia el Diputado Señor Guzmán.

Enterada la Comisión de la cuenta de los gastos ocasionados durante el mes de Enero último en la conservación de las carreteras provinciales, que se eleva á 318 pesetas 86 céntimos, y resultando del examen de la misma que todas las partidas se justifican por medio de las relaciones, en las que aparece la intervención del Copataz y Ayudante respectivo, con el V.º B.º de la Dirección de Carreteras provinciales; se aprueba por unanimidad y se dispone el pago de la expresada suma con cargo al art. 2.º, capítulo 10.º del presupuesto, después de haber cumplido con lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley predicha

y Real decreto de 31 de Octubre de 1889.

Ordenada por el Juzgado municipal la retención de 83 pesetas 50 céntimos de principal y 37 de costas, que componen un total de 120 pesetas 50 céntimos de las dietas devengadas por D. Antonio Alonso en la comisión que se le confirió contra el Ayuntamiento de Villalumbroso, se acuerda guardar y cumplir la expresada sentencia, pasando la orden á Contaduría para que al liquidar las dietas deje á disposición del Juzgado la suma reclamada.

A virtud de reclamación dirigida por el Juzgado de Saldaña al Gobierno de provincia, se dispone que por la Contaduría se le facilite certificación afirmativa ó negativa de las cantidades que por contingente provincial adeuda el Ayuntamiento de Olmos de Pisuegra en los años de 1882 á 87, única entidad responsable con la Diputación, sin que pueda precisarse si entre los deudores se encuentra ó nó D. Inocencio Rey.

Solicitado por el Alcalde de Capillas que se autorice al Ayuntamiento para remitir al Juzgado de instrucción el expediente instruido por el ejecutor D. Jacinto Abia para la cobranza del contingente provincial, mediante haber invertido en las actuaciones papel sellado de oficio de los años de 1874, 75, 76, 78 y 79; y Considerando que el examen de referido expediente corresponde verificarlo á la Comisión provincial de donde partió el nombramiento y aprobó la liquidación de costas, se acuerda, después de haber reiterado nuevamente el pago de éstos, que por el Ayuntamiento se devuelva el expediente, según se le tiene prevenido, para los efectos que en derecho procedan.

Recurrido en alzada, á virtud de lo prescrito en el art. 27 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, por D. Demetrio Ramírez Ortega y D. Celedonio Ramírez Martínez, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villoldo en 26 de Enero respecto á las inclusiones solicitadas por los interesados en las listas de Compromisarios para Senadores, que no se expusieron al público, según afirman los recurrentes: Vistos los antecedentes; y Considerando que para la resolución de la queja contra los actos realizados por la Corporación, es de necesidad la remisión inmediata de los antecedentes necesarios, se acuerda prevenir al Alcalde que curse inmediatamente y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, los documentos que le presentaron los interesados, acompañando á ellos certificación del edicto fijando al público las listas; otra de lo que aparezca en las que se formaron en los años de 1877 al 89 inclusive respecto á la inclusión de los apelantes, como igualmente un testimonio con relación á los amillaramientos de los cuarenta mayores contribuyentes que tienen su domicilio y vecindad en el distrito municipal.

Interpuesta apelación por D. Andrés Ortega, Concejale del Ayuntamiento de Saldaña, contra el acuerdo adoptado por la Corporación municipal del mismo nombre en 8 de Enero último, admitiendo la excoisa presentada por D. Federico Martín, del cargo de individuo del Ayuntamiento, por ser incompeti-

ble con el de Vocal de la Asamblea de asociados: Vistos los artículos 43 y 65 de la ley de 2 de Octubre de 1877: Considerando que las excusas que puedan presentar los Concejales han de limitarse á las que se establecen en la ley Orgánica citada ú otras especiales, sin que puedan extenderse hasta el límite que el Ayuntamiento les ha llevado; y Considerando que prohibido de una manera categórica que los Concejales formen parte de la Junta municipal, debió el Ayuntamiento limitarse á cubrir la vacante que á consecuencia de la elección de Don Federico Martín resultaba en la Asamblea, se acuerda dejar sin efecto el fallo recurrido, siquiera el recurso no se haya producido en la forma prescrita en los artículos 140 y 171 de predicha ley, debiendo en su consecuencia reintegrar el apelante tres pliegos de papel de peseta, importe de otras tantas certificaciones expedidas á consecuencia de su reclamación.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media de la tarde, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 8, 9, 10, 11 y 12 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo y en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Abril de 1890.— El Director, Victoriano Guzmán.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA PARA CARBONEO.

El Domingo 13 de Abril corriente á las doce de la mañana, se rematarán en público en Palencia, en casa del Procurador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53, las leñas de la corta titulada "Los Quemados", en la dehesa de Mazuela, propiedad del Sr. D. Sabino Ojero, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa de dicho Procurador. 2

Del pueblo de Dueñas desaparecieron dos caballerías de las señas siguientes: una yegua blanca, alzada seis cuartas y media, edad seis años; un caballo rojo, alzada siete cuartas, edad ocho años, con la cola cortada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Tomás Simón, vecino de dicho pueblo. 1—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.